

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de mayo de 2000.

Vistos los autos: "Meli, José Osvaldo s/ infracción ley 1612".

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento que rechazó la extradición de José Osvaldo Meli solicitada por la República italiana para el cumplimiento de una pena de ocho años de prisión por los delitos de robo a mano armada y tenencia ilegítima de arma impuesta por la Corte Penal de Verona (fs. 270/276), el representante del Ministerio Público en primera instancia interpuso recurso de apelación ordinaria fs. 282/285 que, concedido a fs. 288, fue mantenido en esta instancia por el señor Procurador Fiscal a fs. 299/306.

2°) Que el rechazo de la solicitud se fundó en que la condena dictada en contumacia del requerido constituía un obstáculo para su entrega a la luz del orden público internacional argentino y en que no estaba acreditado que el nombrado tuviera derecho a un nuevo juicio con amplitud de debate y prueba. Asimismo, que la República italiana no había cumplido con lo establecido en el art. 11 de la ley 24.767 al no haber proporcionado seguridades de que se computará el tiempo de privación de libertad que demande el trámite como si el extraditado lo hubiere sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.

3°) Que no se encuentra controvertido que la condena criminal que dio origen al requerimiento fue dictada contra Meli in absentia. De acuerdo con la pacífica jurisprudencia de esta Corte en materia de cooperación internacional a los fines de extradición, puede concluirse que es práctica bilateral aceptada tanto por la República Argentina como por la de Italia, que el alcance que las partes han querido asignar al

compromiso de entrega recíproca de condenados, excluye a quien ha sido condenado en contumacia a menos que se otorgue la posibilidad efectiva de un nuevo juicio en su presencia, con oportunidad de debida protección de sus derechos (causa de Fallos: 319:2557, a cuyos fundamentos y citas corresponde remitirse por razones de brevedad).

4°) Que si bien el requerimiento del fiscal federal adjunto en los términos del procedimiento contemplado en la ley 24.767, dio origen al libramiento del oficio que fue respondido por la Embajada de la República de Italia mediante la nota verbal 585 (fs. 91 vta., 100 y 151), no es la aplicación de la ley interna argentina la que sustenta el juicio del magistrado requerido, sino los principios que subyacen en el derecho interno y esencialmente en el derecho constitucional, y que expresan el orden público internacional argentino como límite a la cooperación penal internacional.

5°) Que no se trata de interpretar un tratado mediante normas de derecho interno, ajenas a la voluntad de las partes, sino de reiterar una práctica bilateral aceptada por ambos estados en vigencia del convenio de fin del siglo anterior, y mantenida al sustituirse ese instrumento por el tratado aplicable en autos, aprobado en la República Argentina por la ley 23.719. El orden público internacional argentino, enriquecido a la luz de los principios contenidos en los tratados de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional, continúa reaccionando frente a una condena criminal extranjera dictada in absentia, cuando resulta que el condenado no gozó de la posibilidad de tener efectivo conocimiento del proceso en forma oportuna a fin de poder ejercer su derecho a estar presente y ser oído (causa de Fallos: 319:2557, citada precedentemente, considerando 17; Fallos: 321:1928, considerando 6°).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

6°) Que en este marco cabe examinar si la nota verbal 585 presentada por la Embajada de la República de Italia se ajusta a las condiciones exigidas por la jurisprudencia de esta Corte. Dicha presentación expresa sobre el punto que interesa: "...el Ministerio de Gracia y Justicia comunicó que José Osvaldo Meli resulta haberse sustraído voluntariamente de la captura luego de la comisión del delito y por tal motivo fue declarado rebelde, habiéndose desarrollado el juicio en su ausencia" y, más adelante: "...si el nombrado demostrase que los supuestos en que se basa la declaración de rebeldía son erróneos, la legislación italiana prevé la 'restitución en los plazos' consintiendo la impugnación de la sentencia de condena, con la celebración del proceso de segundo grado y la eventual renovación del juicio de primer grado" (el subrayado no aparece en el texto de fs. 151).

7°) Que esa manifestación sólo puede interpretarse como una posibilidad abstracta del ordenamiento italiano, condicionada a una demostración a cargo del reo de dudosa viabilidad, en atención a los presupuestos fácticos que constan en este expediente. No puede equipararse a la asunción de un compromiso concreto por parte del Estado requirente, de someter efectivamente al "condenado" a un nuevo proceso que satisfaga las exigencias del derecho de defensa, según los principios del orden público internacional del Estado requerido.

8°) Que, en tales condiciones, toda vez que el título invocado por el país requirente en sustento de su requerimiento no es apto para surtir efectos en jurisdicción argentina, resulta prematuro un pronunciamiento respecto de las restantes cuestiones incluidas en el dictamen que antecede.

Por todo lo expuesto, oído el señor Procurador Fiscal, el

Tribunal resuelve: No hacer lugar al recurso de apelación ordinaria interpuesto por el representante del Ministerio Público y confirmar la resolución de fs. 270/276. Notifíquese y devuélvase. JULIO S. NAZARENO (en disidencia)- EDUARDO MOLINE O'CONNOR - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ANTONIO BOGGIANO (en disidencia) - GUSTAVO A. BOSSERT - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ (según su voto).
ES COPIA

VO -//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ

Considerando:

Que el infrascripto coincide con el voto de la mayoría con exclusión del considerando 7°, el que expresa en los siguiente términos.

7°) Que esa manifestación sólo puede interpretarse como una posibilidad abstracta del ordenamiento italiano, condicionada a una demostración a cargo del reo de dudosa viabilidad, en atención a los presupuestos fácticos que constan en este expediente. No puede equipararse a la asunción de un compromiso concreto por parte del Estado requirente, de someter efectivamente al "condenado" a un nuevo proceso que satisfaga las exigencias del derecho de defensa, según los principios del orden público internacional del Estado requerido. No obstante lo cual, en caso de que el país requirente ofrezca garantía suficiente de que el requerido será sometido a un nuevo juicio en su presencia, la República de Italia en el marco de lo dispuesto por el art. 13 del acuerdo de voluntades aprobado por la ley 23.719 deberá hacer saber que subsiste su interés en la entrega, acompañando en el plazo de 45 días toda la documentación que ajuste el pedido a la condición señalada, para un nuevo análisis de la petición (Fallos: 319:2557).

Por todo lo expuesto, oído el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: No hacer lugar al recurso de apelación ordinaria interpuesto por el representante del Ministerio Público y confirmar la resolución de fs. 270/276, sin perjui-

cio de lo señalado en el considerando 7°. Notifíquese y de-

vuélvase. ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y
DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos 1° y 2° inclusive del voto de la mayoría.

3°) Que, en tales condiciones, cabe examinar si la nota verbal 585 presentada por la representación diplomática extranjera se ajusta a las condiciones exigidas por la jurisprudencia de esta Corte a fin de tener por cumplida la garantía de defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional y por los tratados de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22). En el mencionado requerimiento se expresó: "el Ministerio de Gracia y Justicia comunicó que José Osvaldo Meli resulta haberse sustraído voluntariamente de la captura luego de la comisión del delito y por tal motivo fue declarado rebelde, habiéndose desarrollado el juicio en su ausencia" y que agregó que "en todo caso, según lo indicado por dicho Ministerio, si el nombrado demostrase que los supuestos en que se basa la declaración de rebeldía son erróneos, la legislación italiana prevé 'la restitución en los plazos' consintiendo la impugnación de la sentencia de condena, con la celebración del proceso de segundo grado y la eventual renovación del juicio de primer grado" (fs. 151).

4°) Que en el precedente "Nardelli" (Fallos: 319: 2557) este Tribunal estableció que, de acuerdo a una interpretación constante de su jurisprudencia, el tratado de extradición con Italia, al referirse al "condenado" o "persona buscada para la ejecución de una pena", no contempla al condenado in absentia, en la medida en que, en el país requirente no se le ofrezcan garantías bastantes para un nuevo juicio en

su presencia de acuerdo a los principios de derecho público de la Constitución Nacional que actualmente comprenden los consagrados en los pactos de derechos humanos. A fin de determinar el alcance de tal extremo esta Corte citó las normas pertinentes del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.3.d), la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1), de igual redacción al Pacto Europeo de Derechos Humanos y la interpretación otorgada a estas normas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso "Colozza v. Italia" y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Tajudeen".

5°) Que, no es ocioso recordar, que esta Corte considera los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como una inestimable fuente de hermenéutica en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos y que, por ende, ellos constituyen un criterio valioso de interpretación de las cláusulas convencionales en la materia tal como lo ha sostenido esta Corte expresamente (voto de la mayoría en Fallos: 319:1840; 321:3555) o al adoptar sus pautas interpretativas para resolver cuestiones traídas a su conocimiento (Fallos: 318:1877, considerando 8°; voto de la mayoría en el precedente de Fallos: 318:2611; voto del juez Bossert en Fallos: 320:2105; voto de los jueces Petracchi y Fayt en Fallos: 321:494; entre otros).

6°) Que en el caso "Tajudeen", sustancialmente análogo al sub lite, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos valoró que no importaba violación a la Convención Americana de Derechos Humanos, la entrega dispuesta por Costa Rica, con motivo de un pedido formulado por la República de Francia para el cumplimiento de una condena dictada en ausencia del requerido. Para así concluir, valoró que el hecho de que la extradición se basara en un juicio in absentia, no

Corte Suprema de Justicia de la Nación

implicaba de por sí un atentado a las garantías de debido proceso ya que el gobierno de Francia había aceptado y se había comprometido a realizar un nuevo juicio en caso de que el requerido hiciera oposición al anterior (Informe 9/92 caso 10.289 Costa Rica del 4 de febrero de 1992, publicado en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1991, págs. 77/84, Secretaría General, Organización de Estados Americanos).

7°) Que también cabe esta inteligencia del Tratado Modelo de Extradición aprobado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre el Delito, celebrado en La Habana del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, pues si bien incluyó entre las causales de denegatoria de extradición el supuesto de que la sentencia del Estado requirente haya sido dictada en rebeldía (inc. g, circunscribió la hipótesis a que "...a la persona condenada no se le haya avisado con suficiente antelación de que iba a comparecer en juicio no se le haya dado oportunidad de organizar su defensa, **ni tenga, haya tenido o vaya a tener la posibilidad de participar en la revisión de la causa**" (conf. "Las Naciones Unidas y la Prevención del Delito", pág. 130, Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, Nueva York 1991).

8°) Que, en consecuencia, la nota por la cual el gobierno de Italia se compromete a la restitución de los plazos consintiendo la impugnación de la sentencia de condena, con la celebración del proceso de segundo grado y la eventual renovación de juicio de primer grado si el requerido demuestra que los supuestos en los que se basa la declaración en rebeldía son erróneos, se ajusta a la jurisprudencia sostenida por esta Corte, a los principios del debido proceso consagrados por la Constitución Nacional y los tratados de dere-

chos humanos que gozan de jerarquía constitucional.

9°) Que, ello es así, pues no puede válidamente sostenerse que cualquier solución normativa que reglamente el instituto del proceso en ausencia -rebeldía o contumacia- o, eventualmente, la garantía del debido proceso en otros términos a los consagrados en el orden nacional importa de por sí violentar los principios del derecho público consagrados en la Constitución Nacional. Ello significaría trasladar la solución jurídica consagrada sobre el punto en el orden nacional o regional, a un Estado extranjero que, en ejercicio de facultades inherentes a su potestad estatal, ha optado por una política -análoga o distinta- en la reglamentación del instituto o de la garantía. En este sentido, ha sostenido el Tribunal que la existencia de diferencias en el modo de regular un instituto, en ese caso el de la prescripción por leyes extranjeras "...no implica necesariamente que estas soluciones diferentes sean contrarias al orden público criminal de la Nación" Ya que "...postular que en todos los casos en que la ley extranjera es diferente a la nacional, ésta debe prevalecer sobre aquélla..." implica consagrar que "...la única legislación extranjera aplicable sería la que coincidiera exactamente con la legislación interna" (Fallos: 313:256).

10) Que lo contrario implicaría tanto como descalificar gravemente un procedimiento extranjero con potencial menoscabo de las buenas relaciones bilaterales con la otra parte contratante del tratado de extradición aplicable al caso, cuya finalidad quedaría frustrada por una interpretación de excesivo apego al rigor formal oriundo de la ley interna argentina y no del principio de defensa en juicio en sí mismo (arts. 18 y 27 de la Constitución Argentina).

11) Que, en tales circunstancias, no es posible sostener, con apoyo en la reglamentación que el proceso penal

Corte Suprema de Justicia de la Nación

en rebeldía tiene en la ley argentina, que un procedimiento extranjero en ausencia comprometa, per se, el orden público internacional en la Argentina, con prescindencia de las particularidades de la reglamentación y alcance que le asignen las autoridades competentes del país requirente. Cabe considerar que Italia también es parte en tratados internacionales de protección de derechos humanos con jurisdicción de la Corte Europea de Derechos Humanos a la cual el requerido podría eventualmente acudir si considerara que el sistema previsto en el ordenamiento jurídico italiano no cumple con la exigencia de ser "remedio eficaz". En efecto, el interesado podría procurar el acceso a las instancias supranacionales competentes, no sólo por considerar violentado su derecho a un proceso justo (art. 6.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos) sino, además, con fundamento en la ausencia de un remedio eficaz para ventilar el agravio (art. 13 cit.)(Chiavario, La Convenzione europea dei diritti dell'uomo nel sistema delle fonte normativi in materia penale, Milán, 1969; H. van der Wilt, Apres Soering: The relationship between extradition and human rights in the legal practice of Germany, the Netherlands and the United States, in Netherlands International Law Review, XLII, 1995, 53-80; S. Stavros, The Guarantees for Accused Persons under Article 6 of the European Convention on Human Rights, Dordrecht, Boston, Londres, 1993, véase especialmente las páginas 194 y siguientes y 262 y siguientes).

12) Que esas garantías gozan de un amplio reconocimiento en el seno de la Corte Europea de Derechos Humanos. En tal sentido, cabe recordar que este tribunal claramente estableció en un proceso en ausencia, en el cual el requerido no había tenido intención de sustraerse de la justicia que "el interesado debe poder obtener que una jurisdicción se pronuncie de nuevo después de haberle escuchado sobre los fundamen-

tos de la acusación dirigida contra él" (párrafo 29, Casos Colozza y Rubinat, sentencia del 12 de febrero de 1985, 7, EHRR).

13) Que, en tales condiciones, una decisión sobre la cuestión no compete a los jueces argentinos, lo contrario implicaría un avasallamiento de las órbitas de competencias de un país extranjero, con potencial menoscabo de las buenas relaciones bilaterales y multilaterales, pues, dentro del sistema de protección creado por el Convenio Europeo se encuentra incluida la República de Italia.

14) Que la extradición es un procedimiento de asistencia judicial internacional, cuyo fundamento radica en el interés común a todos los estados de que los delincuentes sean juzgados en el país a cuya jurisdicción internacional corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictivos (Fallos: 308:887, considerando 2º, 318:373 y 321:1928, disidencia del juez Nazareno, considerando 14) y en las actuaciones sobre extradición el criterio judicial debe ser favorable al propósito de beneficio universal que la inspira (Fallos: 178:81; 216:285).

15) Que, como se ha sostenido reiteradamente, compete a esta Corte velar porque la buena fe que rige la actuación del Estado Nacional en el orden internacional para el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional no se vea afectada a causa de actos u omisiones de sus órganos internos, cuestión a la que no es ajena la jurisdicción de esta Corte en cuanto pueda constitucionalmente evitarla (Fallos: 318:373, entre otros).

16) Que, la decisión del juez de la causa en cuanto

Corte Suprema de Justicia de la Nación

consideró entre los motivos para denegar la extradición, la falta de seguridad de que el tiempo de detención sufrido en el país se compute en el proceso seguido en Italia, con el solo fundamento de la ley 24.767, implicó crear una condición que el tratado aplicable no contiene, con desconocimiento de la reiterada jurisprudencia de esta Corte, según la cual la extradición debe ser acordada sin otras restricciones que las que imponga el tratado, debiendo dejarse sin efecto las condiciones incluidas en normas de derecho interno que aquél no prevé por ser ajenas a la voluntad de las partes (Fallos: 319:277, 1464; 320:1775 y sus citas; B.317 XXXIII "Barrientos Antezana, Bismark s/ extradición", resuelta el 17 de marzo de 1998). Por ello, el a quo con fundamento en el tratado debió solicitar que las autoridades italianas ofrecieran las debidas garantías por aplicación del art. 13.

17) Que en cuanto a la opción establecida en el art. 12 de la ley 24.767 que ha sido planteado supletoriamente para el supuesto en que sea concedida la extradición y mantenido en el dictamen que precede del señor Procurador Fiscal, cabe señalar que este Tribunal ha sostenido que cuando un tratado faculta la extradición de nacionales, como ocurre en autos, el Poder Ejecutivo en la oportunidad prevista en el art. 36 de la ley 24.767, resuelve si se hace o no lugar a la opción (Fallos: 322:486, considerandos 10 y 11; 322:507 y causa G.646.XXXIII "García Allende, Jorge Ignacio s/ infracción ley 1612", pronunciamiento del 6 de octubre de 1998).

18) Que, respecto de los reparos de la defensa referentes a que la condena aplicada en el extranjero no reúne las exigencias necesarias en cuanto a la identificación de la persona requerida, ya han sido resueltos con suficiente fundamento por la sentencia del tribunal a quo (fs. 273).

19) Que el planteo de la defensa respecto del pedido

de excarcelación resulta inoficioso en razón de lo resuelto en el incidente respectivo.

20) Que respecto de los demás planteos de la asistencia técnica resultan manifiestamente infundados.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal de la Nación, se revoca la sentencia apelada y se hace lugar a la extradición de José Osvaldo Meli por los delitos de robo a mano armada y tenencia ilegítima de arma por los que fuera solicitado. Notifíquese y devuélvase a los fines indicados en el considerando 15). JULIO S. NAZARENO - ANTONIO BOGGIANO.

ES COPIA